

del patrimonio histórico-cultural y natural iberoamericano o que se refieran a la situación en el área del respeto a los derechos humanos; así como facilitar los encuentros personales en las localidades en que sea posible, y la confección de un periódico escolar, entre otras muchas y variadas posibilidades que ofrece todo proyecto curricular flexible, abierto y participativo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7459** *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de febrero de 1991 por la que se reestructura la Comisión de Informática del Ministerio de Industria y Energía.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 19 de febrero de 1991, por la que se reestructura la Comisión de Informática del Ministerio de Industria y Energía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1991, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 6233, primera columna, apartado tercero, punto 3, línea tercera, donde dice: «indican en sus sistemas...», debe decir: «incidan en sus sistemas...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**7460** *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de febrero de 1991 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general, del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus Organismos adscritos.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 27 de febrero de 1991 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general, del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus Organismos adscritos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1991, procede realizar las siguientes rectificaciones:

En la página 7280, en el título de la Orden, donde dice: «De sus Organismos autónomos, debe decir: «de sus Organismos adscritos».

En la misma página, apartado tercero, punto 2, donde dice «Programas o actividades para los que solicita subvención», debe decir: «Programas o actividades para los que se solicita subvención».

En la página 7281, apartado tercero, último párrafo, donde dice: «Este extremo deberá acreditarse mediante certificación del representante de la Entidad...», debe decir: «este extremo deberá acreditarse mediante certificación del/la representante de la Entidad...».

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**7461** *LEY FORAL 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

### LEY FORAL SOBRE EL REGIMEN DE AUTORIZACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece, en el artículo

44.17, que la Comunidad Foral ostenta competencia exclusiva en materia de asistencia social.

La Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, promulgada en ejercicio de estas competencias, constituye el marco normativo básico en materia de Servicios Sociales en la Comunidad Foral de Navarra.

El creciente desarrollo de las actividades que tienen lugar en los distintos sectores que integran el ámbito de la actuación administrativa en materia de Servicios Sociales y la específica protección que requieren cuantas personas se incluyen en estas áreas conducen a la necesidad del establecimiento de las condiciones mínimas a que han de sujetarse quienes ejerzan cualquier tipo de actividad en este campo, lo que trae consigo la necesidad de una regulación, a través de una disposición con rango de Ley Foral, de los requisitos y condiciones a que ha de someterse toda Entidad, Servicio o Centro, para que pueda ejercer legalmente dicha actividad en el ámbito de los Servicios Sociales, así como de un régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento, incardinándose en esta línea la tipificación de infracciones y la atribución de la potestad sancionadora.

En definitiva, la presente Ley Foral obedece a la necesidad de dotar de instrumentos precisos para dar plena efectividad a las funciones y competencias que en materia de planificación, ordenación y coordinación atribuye al Gobierno de Navarra la Ley Foral de Servicios Sociales, en coherencia con los principios que informan el Estado Social de Derecho.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—La presente Ley Foral será de aplicación a cuantas personas físicas o jurídicas actúen o pretendan actuar en materia de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º *Objeto.*—Es objeto de la presente Ley Foral garantizar el nivel de calidad que deben reunir cuantos Servicios y Centros actúen en cualquiera de las áreas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, así como el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones.

Reglamentariamente se determinarán los Centros y Servicios afectados por la presente Ley Foral, así como las condiciones de calidad material y de funcionamiento precisas para su actuación.

### CAPITULO II

#### Autorizaciones y obligaciones

Art. 3.º *Autorizaciones.*—Las personas afectadas por esta Ley Foral estarán sujetas a la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Autorización para la construcción o modificación sustancial de Centros o instalaciones de Servicios Sociales, a cuyo fin será preceptivo el informe del Servicio Regional de Bienestar Social.
- Autorización para el funcionamiento de Centros y Servicios, así como para los cambios de titularidad, modificación de las funciones y objetivos y cese de actividades en los mismos.

La resolución de autorización constituirá requisito indispensable para la inscripción del Centro o Servicio en el Registro del Servicio Regional de Bienestar Social.

Art. 4.º *Obligaciones.*—Las Entidades, Centros y Servicios a que se refiere la presente Ley Foral estarán sometidos al cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones:

- Las referidas a las condiciones de calidad material de los equipos e instalaciones.
- Las que respectan a las exigencias de dotación de personal y su cualificación.
- Las relativas a normas de seguridad y protección contra incendios en los Centros, con independencia de la fecha de construcción del inmueble.

Las mencionadas obligaciones serán objeto de desarrollo reglamentario.

Art. 5.º *Inspección.*—Las Entidades, Centros y Servicios afectados por esta Ley Foral estarán sometidos a las inspecciones y controles del Servicio Regional de Bienestar Social.

Reglamentariamente, en plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se determinarán de forma precisa los procedimientos, facultades y funciones de la Inspección.